



**EXCMO. AYUNTAMIENTO.
OLVERA
(Cádiz)**

Nota: Anulación vista la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en recurso número 89/03 de los artículos 9.2 a), b), c), h), y j) 1 de la Memoria, en cuanto a la exigencia de Estudio de Impacto Ambiental y de seguro de responsabilidad civil, 9.10 y 10 en cuanto a remisión del art. 10.1; todos ellos de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones de la instalación de elementos equipos y sistemas de telecomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico o lumínico como soporte de transmisión siendo su medio de propagación el aéreo, en el término municipal de Olvera.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS, EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO O LUMÍNICO COMO SOPORTE DE TRANSMISIÓN SIENDO SU MEDIO DE PROPAGACIÓN EL AÉREO. EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OLVERA (CÁDIZ).

- **EXPOSICION DE MOTIVOS**
- **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**
CAPITULO I: OBJETO DE LA ORDENANZA
CAPITULO II: CONDICIONES GENERALES DEL IMPLANTE.
- **TITULO II: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELECOMUNICACIONES DE PROPAGACIÓN DE AÉREA.**

CAPITULO III: REQUISITOS Y LIMITACIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE INSTALACIONES.

CAPITULO IV: ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICIOS.

CAPITULO V: INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO.

CAPITULO VI: INSTALACIÓN DE TELEFONÍA SITUADAS EN FACHADA DE EDIFICIOS.

CAPITULO VII: INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO.

CAPITULO VIII: ANTENAS DE ESTACIONES PARA USUARIOS DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO.

- **TITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA.**

CAPITULO IX: LICENCIAS.

CAPITULO X: EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO XI: RÉGIMEN FISCAL.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liberación del mercado de las telecomunicaciones ha producido un rápido crecimiento de este sector, de tal forma que los operadores habilitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de telecomunicaciones intentan implantar su actividad a gran velocidad conectando sus redes con instituciones, empresas y ciudadanos por los diversos medios posibles desde el punto de vista tecnológico.

Si bien la Administración local no ejerce competencias en materia de telecomunicaciones, el desarrollo de esta actividad económica si se produce en el ámbito municipal.

Esta situación que ha venido conformándose así desde sus comienzos, se ha visto evidenciada por el proceso de liberación antes citado, donde si hasta fechas recientes la actividad se venía desarrollando en régimen de monopolio, con normas tecnológicas propias de la compañía titular, el hecho de la proliferación de operadores de telecomunicación, hace necesario una regulación complementaria a nivel local que palie esta situación, exigiendo la intervención de la Administración Local en la ordenación y regulación del uso por los operadores de telecomunicación del suelo, subsuelo y vuelo del ámbito público municipal dentro de sus competencias y según se establece en:

- El artículo 25, en relación con el 2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Al amparo de la Ley, 399/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de Haciendas locales la regulación de las actividades económicas desarrolladas, dentro de este ámbito público municipal, en particular por los operadores de telecomunicación en régimen de autoprestación o bien de prestación a terceros.
- Así como el artículo 45 sobre ocupación del dominio público local de la Ley 11/1998 de 24 de Abril (Jefatura del Estado) General de Telecomunicaciones.

Esta ordenanza regulará todas las instalaciones de telecomunicación cuyas señales emitidas y recibidas tengan por medio de propagación el aéreo, sea cual sea su tecnología o

su gama de frecuencias. Y en este entorno tecnológico la Corporación Municipal favorecerá aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual o ambiental sobre el entorno, velando a su vez para ofrecer unas mínimas garantías de salubridad de las instalaciones, así como en su área de influencia.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I-OBJETO DE LA ORDENANZA

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de las instalaciones de elementos, equipos y sistemas de telecomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico o luminoso como soporte y su medio de propagación es el aéreo en el término municipal de Olvera (Cádiz) a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el menor impacto ambiental y visual tanto en el entorno urbano como en el no urbano de dicho término municipal.

CAPITULO II: CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

ARTICULO 2.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

ARTICULO 3.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en la presente ordenanza para antenas de reducidas dimensiones y red de canalizaciones, respectivamente.

En edificios protegidos de forma global, en todo el Conjunto Histórico Artístico o en Suelos protegidos (según la catalogación de la actual Norma Subsidiaria) se evitará cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea visualmente perceptible desde la vía pública.

TITULO II: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELECOMUNICACIONES DE PROPAGACIÓN AÉREA.

CAPITULO III.- REQUISITOS Y LIMITACIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES DE PROPAGACIÓN AÉREA.

ARTICULO 4.- *Sistemas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio-difusión sonora y televisión (tipo A).*

1.- Estas instalaciones están reguladas por el Real Decreto Ley 1/98, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones y su normativa complementaria, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza. Asimismo, cumplirá lo establecido en las ordenanzas de las Normas Subsidiarias vigentes.

2.- No se podrán ubicar elementos de estas instalaciones en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo, que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanísticas y/o de Edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

3.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

4.- Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

5.- Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta, que se instale en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada o motivada de ser la mejor entre todas las posibles, que tendrá que ser informada favorablemente por los servicios técnicos competentes municipales y autorizada por la Comisión Municipal de Gobierno. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

6.- En el exterior del volumen edificado, sólo se podrá instalar una antena por edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una sola. Únicamente se exceptúa de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado dos de este artículo.

7.- Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones deberá aportarse una mejora justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos de su trazado a escala 1,50, como mínimo.

8.- En cada caso, las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

ARTICULO 5.- *Sistemas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).*

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

ARTICULO 6.- *Sistemas de radioaficionados (tipo C).*

1.- Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2.- La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 5 del artículo 4, con independencia de su apariencia exterior.

3.- La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4.- Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese edificio.

ARTICULO 7.- *Radioenlaces y comunicaciones privadas (Tipo D)*

1.- Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, quedarán ocultas de ser visibles desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

2.- Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios; en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señalados en el artículo 4, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3.- Las antenas de los sistemas de comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa), también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se considerará su impacto visual, según que se instalen en “torres de comunicaciones” o sobre edificaciones.

ARTICULO 8.- *Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telecomunicación pública de propagación aérea.(tipo E).*

Las instalaciones para telefonía móvil (antenas, estaciones bases, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos), enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telecomunicación de propagación aérea estarán sujetos a la previa presentación por parte de los agentes operadores de telecomunicación al Ayuntamiento, de un Plan Técnico de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en la que será preciso se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El citado Plan deberá justificar también la tipología de las antenas para cada emplazamiento, utilizando siempre los de menor impacto visual así como ambiental.

ARTICULO 9.- *Procedimiento para obtener las autorizaciones de instalación y funcionamiento de instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telecomunicación pública de propagación aérea.*

1.- Para obtener las mencionadas autorizaciones, las empresas de telefonía móvil deberán presentar primero un Plan Técnico , y una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deberán presentar los correspondientes proyectos para la licencia de actividad y de obra que fueran necesarias para el desarrollo del programa.

- a) Contenido del Plan Técnico: El Plan tendrá que especificar los siguientes elementos:
- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
 - Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
 - Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
 - Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
 - Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- b) La presentación del Plan Técnico se hará por triplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

2.- Emplazamiento y limitaciones:

- a) *El emplazamiento de estas instalaciones será exclusivamente en suelo No Urbanizable y deberá estar expresamente autorizado por el Ayuntamiento declarando su utilidad pública. Excepcionalmente se podrá autorizar la instalación en Suelo Urbano y Urbanizable*
- b) *Dichas instalaciones se ubicarán al menos a 200 metros de una vivienda y de 300 metros de un centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo, aunque esta distancia podrá ser revisada (aumentada o disminuida), según el tipo de tecnología empleada (potencia, frecuencia...etc), y circunstancias excepcionales.*
- c) *En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de $0.1 \mu w/cm^2$, límite que podrá ser revisable según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores según criterio del Ayuntamiento.*
- d) Los criterios de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.
- f) No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten, a juicio del Ayuntamiento, compatibles con el entorno, por provocar un impacto visual no admisible.
- g) Con carácter general, no se autoriza la instalación de estos elementos en edificios, conjuntos o espacios protegidos, salvo los casos concretos y excepcionales que se informen

favorablemente por los servicios técnicos municipales, los organismos competentes en la materia y por la Comisión Municipal de Gobierno.

h) *Las licencias para la instalación de estos elementos tendrán carácter temporal, con una duración limitada de dos años. Para posibilitar su permanencia, deberán ser renovadas al acabar el plazo de instalación, momento en el cual habrán de modificarse, si procede, para dar cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas y normativas vigentes en el momento.*

i) Las solicitudes de las licencias para la instalación y funcionamiento de estos elementos serán sometidas a la aprobación de la Comisión Municipal de Gobierno previo los informes de los servicios técnicos municipales, así como otros que se estimen convenientes.

La licencia de obras y de actividad solamente se podrá otorgar una vez presentado y aprobado el Plan Técnico de instalaciones que exige la presente ordenanza.

j) La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

j.1) El contenido de la documentación será el siguiente:

*.- Para la obtención de la Licencia de Actividad: Proyecto de la instalación realizado por técnico competente, con el siguiente contenido:

Primero.-

Datos de la empresa:

- a. Denominación social y NIF.
- b. Domicilio Social.
- c. Representación legal.

Segundo.-

Proyecto redactado por persona técnica competente con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.
- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- *Estudio de impacto ambiental, en su caso.*

Tercero.-

Datos de la instalación.

Documento donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. Se deben hacer constar los datos siguientes:

- Altura de emplazamiento
- Areas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes
- Frecuencias y potencias de emisión y polarización
- Modulación

- Tipos de antenas a instalar
- Ganancias respecto a una antena isotrópica
- Angulo de elevación del sistema radiante
- Abertura del haz
- Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 de metros
- Tabla y gráfico de densidad de potencia (μ w/ cm²), intensidad del campo magnético (A/m) y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m hasta los 200/ 500 m según los casos.
- Plano de emplazamiento de la antena expresando en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1: 2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia ambiental.
- Plano a escala 1: 200 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados
- Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en w en todas las direcciones del diseño.
- Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 10 picowatio/cm².
- Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

Memoria

- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.
- Deberá de aportarse simulación gráfica del impacto visual
- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad
- Documento que exprese la conformidad del titular del terreno sobre la cual se instalarán las infraestructuras.
- *Seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones, por irradiación o por caída, a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico de la totalidad de las mismas*

Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Plan Técnico actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá de ser comunicada de oficio y autorizada por el Ayuntamiento antes de su puesta en práctica.

**- Para la concesión de la licencia de obras el interesado deberá presentar los documentos en la forma establecida en las Ordenanzas Municipales.*

3.- Procedimiento para la ubicación de estas instalaciones en suelo urbanizable y urbano.

Como se indica en el art. 2.a de este mismo artículo, las instalaciones de antenas , estaciones bases o elementos de telefonía móvil en zona urbana y urbanizable solo será posible cuando una vez puesta en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable se compruebe la existencia de áreas de no cobertura.

Para la autorización de la instalación el proceso será el siguiente:

- Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable.*
- Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.*
- Determinación de la propuesta de ubicación.*
- Autorización de la Comunidad Propietaria de dicho emplazamiento si procediese.*
- Seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones, por irradiación o por caída a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico de la totalidad de las mismas.*
- Licencia de obras y autorización, tramitada según apartado precedente.*
- Informe visado por el Colegio de Arquitectos según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma si procediese.*

4.- Los titulares de los sistemas de telecomunicación que tengan ubicadas instalaciones de telefonía móvil sobre edificios que no hayan regularizado la situación de todos sus sistemas, en el plazo máximo de un año, decaerá en los derechos de todas las instalaciones de su propiedad, siendo retirados todos los elementos que invadan el dominio público municipal, incluido el de vuelo, por los servicios públicos municipales o empresa colaboradora siendo el cargo que ocasionen de cuenta del titular de la instalación.

CAPITULO IV: ESTACIONES BASES DE TELEFONÍA SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS.

ARTICULO 10.- En el supuesto de Excepcionalidad prevista en el Art. 9.3 de la presente Ordenanza, las estaciones bases de telecomunicaciones que se instalen en suelo Urbano o Urbanizable, además de adoptar lo establecido en la presente Ordenanza para instalaciones de telefonía móvil, adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambientales y visuales. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el pretil o remate de fachada de un edificio.*
- b) Los mástiles o elementos soporte de Antenas situados en la cubierta o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente, cumplirán las siguientes reglas:*

- *El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.*
- *La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior y de la medianera a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.*
- *El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros).*
- *El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.*
- *Los vientos para el arriostramiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.*

ARTICULO 11.- Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los Servicios y Organos Municipales competentes, en la composición descrita en la documentación técnica que presente el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

ARTICULO 12.- En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) El interior de los contenedores no será accesible al público, sólo el personal debidamente autorizado.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 4 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- c) La superficie de la planta no excederá de lo estrictamente necesario, con una altura máxima de 2,5 metros, intentando por todos los medios ubicarlo bajo cubierta o formando parte integrante de ésta.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de las trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta ordenanza.

- f) Entre la documentación a aportar para la obtención de Licencia de obras deberá aportarse estudio acreditativo del cumplimiento del artículo 23, 24 , 25 y 28.3 del Reglamento de Calidad del aire.

Previamente a la Licencia de funcionamiento de la instalación se deberá cumplimentar el art. 35 y 36 del mencionado Reglamento.

ARTICULO 13.- *Protección en zonas de viviendas unifamiliares.*

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telecomunicación, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a éste ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación , a juicio del ayuntamiento, impacto visual desfavorable, cumpliéndose lo preceptuado en los artículos 10, 11 y 12.

ARTICULO 14.- *Protección especial.*

Corresponde a los edificios protegidos de forma global, a los conjuntos o espacios protegidos por el Planeamiento u cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, a no ser que en la solución propuesta se justifique la anulación del impacto visual desfavorable y así lo dictaminen los órganos municipales competentes y, cuando así se precise de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, por los órganos e instituciones competentes en materia de protección del Patrimonio Histórico-Artístico, Natural y de la estética urbana.

CAPITULO V: INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO.

ARTICULO 15.- En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 20 metros.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplimentarse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en las presentes ordenanzas.

CAPITULO VI: INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS.

ARTICULO 16.- Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones

de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del parámetro correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En edificios protegidos de forma global y edificios protegidos íntegramente en su aspecto exterior, no se permitirán este tipo de instalaciones.

CAPITULO VII: INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO.

ARTICULO 17.- Se podrán autorizar, si el Ayuntamiento lo estima conveniente y mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPITULO VIII: ANTENAS DE ESTACIONES PARA USUARIOS DE TELEFONIA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO.

ARTICULO 18.- Se admite su instalación en la cubierta de edificios exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto en los torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior y medianeras, a una altura superior de 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 4 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores y medianeras será de 2 metros.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caídas a la parte opuesta a fachadas exteriores o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje, siempre a juicio de los servicios y órganos municipales.

- c) Cuando se trate de antenas para radioaficionados (tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión (tipo A), estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores. En este caso, la solicitud irá acompañada de fotografías actuales del edificio y del entorno y documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las demás condiciones enunciadas anteriormente.

TITULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

CAPITULO IX: LICENCIAS

ARTICULO 19.- *Instalaciones sometidas a licencia*

Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, precisará obtener la licencia municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; excepción hecha, únicamente, de las individuales para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A.

ARTICULO 20.- *Planes Técnicos*

- 1- Los planes técnicos deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el ministerio competente, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo que previenen los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- 2- En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigente, en todo caso será preceptivo el informe de los servicios técnicos municipales, así como otros que se tomen en cuenta.
- 3- Las competencias para resolver la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

ARTICULO 21.- *Instalaciones de antenas en dominio municipal*

Las antenas instaladas sobre propiedad municipal, sólo podrán autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, los pliegos de Condiciones que rijan y por lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

ARTICULO 22.- *Conservación de instalaciones de antenas*

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Subsidiariamente, serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terrenos sobre el cual esté instalada la antena.

Cuando los Servicios Municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicará a los titulares de la licencia para que en un plazo de 15 días a partir del día siguiente al de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata de acuerdo con lo que disponga la normativa urbanística. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá, a través de los Servicios Municipales o de empresa colaboradora, al desmonte de la misma con cargo a los responsables.

El titular de la licencia y subsidiariamente el propietario del edificio y/o terreno deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restituyendo al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificios que sirvan de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen. En caso contrario el Ayuntamiento a través de los servicios municipales o empresa colaboradora procederá, con cargo al responsable, el desmonte y restitución referidas.

CAPITULO X: EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 23.-

- 1- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.
- 2- Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días ó 48 horas, en el supuesto del constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales o empresas colaboradoras, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente efectiva de la orden de legalización la instalación.
- 3- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
- 4- Los sistemas de telecomunicación sin licencia o concesión instaladas sobre suelo o vuelo, de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan, sin necesidad de ningún trámite previo más.

ARTICULO 24.-

- 1- Será de aplicación el régimen general previsto para las infracciones urbanísticas en lo que sea preciso, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre Régimen local.
- 2- De la infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza, serán responsables:
 - a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente ordenanza.
 - b) El propietario del edificio o del terreno donde las antenas estuviesen colocadas.

CAPITULO XI: RÉGIMEN FISCAL

ARTICULO 25.-

- 1- Los titulares de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, hayan obtenido o no la preceptiva licencia, deberán acreditar el abono de los tributos que le sean exigibles de acuerdo con las Ordenanzas Fiscales aprobadas por la Corporación.
- 2- Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones acreditarán el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza Fiscal municipal.
- 3- A los efectos anteriores, las antenas del subtipo A y tipos C y D, se considerarán como instalaciones menores, y los del tipo B y E tendrán la misma consideración que las actividades económicas clasificadas.
- 4- A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones menores, y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.
- 5- No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el tipo A.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

- 1.- Los titulares de los sistemas instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, para las cuales, de acuerdo con la misma, será preciso la obtención previa de licencia municipal, deberán solicitarla dentro del plazo máximo de seis meses.
- 2.- Si, como consecuencia de la resolución de la licencia, fuese necesario trasladar o modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de un año a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.

3.- Las antenas de telefonía móvil instaladas con la licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que no se ajusten a las previsiones de los artículos 9 y 10, habrán de adaptarse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza

SEGUNDA.-

1.- En el plazo máximo de un año se habrán de desmontar la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia, que no cumplan la condición del apartado 6 del artículo 4.

TERCERA.-

1.- El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadoras, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente. En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación.

Ordenanza publicada en el B.O.P. de Cádiz número 103 de 07/05/2005